



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

Expediente número 70001 33 33 001 **2015 00006 00**
Demandante: EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS EN CALIDAD DE
PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE GALERAS S.A. E.S.P. “EMPAGAL S.A. E.S.P.”
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

AUTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandante respecto al auto de fecha 29 de enero de 2015, que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, a través de memorial de fecha 18 de febrero de 2014¹, solicitó la aclaración del auto de fecha 29 de enero de 2015², que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, mediante el cual se fijó las agencias en derecho.

Como fundamento indica: *“el párrafo final de las consideraciones del auto, el Despacho afirma que el traslado deberá correrse por el término de cinco (5) días, según cita de normas, como las 233 del CPACA. y 110 del CGP., pero en la parte resolutive, se afirma, que aquel es sólo de tres (3) días”.*

Aduce, que el término de traslado en materia de petición de medida cautelar, en la jurisdicción contenciosa administrativa, está regulado expresamente en el artículo 233 del CPACA., donde se dice, que será de cinco (5) días, mientras que el CGP., en asuntos civiles, precepto 110, señala tres (3) días.

Concluyendo, que lo establecido en el CPACA, es de carácter específico y propio del rito contencioso administrativo, por lo cual no es modificable por la norma del C.G.P.,

¹ Folio 96-97.

² Folio 88.

apreciándose contradicción entre lo analizado en los considerandos y lo resuelto por el Juez, en lo primero, se habla de cinco (5) días y en el segundo de tres (3) días.

El despacho procederá a pronunciarse en torno a dicha solicitud de aclaración previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de aclaración de autos, el artículo 285 del Código de General del Proceso al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Art. 285.- ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Subrayado fuera de texto)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En ese orden, el auto de fecha 29 de enero de 2015 respecto del cual se solicita aclaración, es decir, el que corrió traslado de las medidas cautelares, fue presentado oportunamente dentro del término legal el 18 de febrero de 2015.³

Caso en concreto.

En el presente caso, la solicitud de aclaración de la parte demandante, está enfocada en señalar que no es consecuente el término de traslado de la medida cautelar que se indicó en la parte considerativa y la indicada en la parte resolutive de la providencia de 29 de enero de 2015, por cuanto la norma de especial aplicación es la establecida en el CPACA.

Al respecto, se evidencia que efectivamente el Despacho incurrió en error involuntario, al haber dispuesto en la parte considerativa del auto un término de traslado y otro en la parte considerativa, por lo que considera, le asiste razón a la parte recurrente.

En relación a las medidas cautelares, el Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contiene las normas sobre su procedencia, Contenido y alcances, requisitos para decretarlas, procedencia para su adopción, entre otros aspectos.

³ El término de ejecutoria inició el 17 y finalizó el 19 de febrero de 2015 visible a folio 95.

El párrafo del artículo 229 del CPACA prevé que *las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Así las cosas debe aplicarse para la adopción de las medidas cautelares, el procedimiento previsto en el artículo 233 del CPACA que establece el término de cinco (5) días para correr traslado de la solicitud de la medida, como bien se expresó en la parte motiva del auto cuya aclaración se pide, y no el de tres (3) días que por un *lapsus càlami* quedó consignado en la parte resolutive, por lo que resulta procedente aclarar el mencionado auto de fecha 29 de enero de 2015 en el sentido de señalar como termino para correr traslado de la solicitud de la medida cautelar, el de cinco (5) días previsto en el mencionado artículo 233 del CPACA.

Por lo expuesto, y comoquiera que la advertida inconsistencia en que incurre el auto en su parte motiva, influye en su parte resolutive, se procederá a aclarar el precitado auto, en lo concerniente al término de traslado de las medidas cautelares conforme a las normas de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DECIDE,**

UNICO: Aclárese el numeral 1º del auto de 29 de enero de 2015 en el sentido de establecer que el término de traslado de la solicitud de la medida cautelar es el de cinco (5) días conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ